



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DAHYANNA RENTERIA UNAS** y **LUCIANA JIMENEZ RENTERIA** contra **PORVENIR**, proceso al que fue vinculado **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

EXP. 76001-31-05-016-2019-00615-01

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Axa Colpatria Seguros, en contra de la sentencia del 01 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n°163

I. ANTECEDENTES

Peticionaron las demandantes, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ocasionada a raíz del fallecimiento del señor Rubiel Esteban Jiménez Ramírez.

Así mismo, deprecaron el pago del retroactivo pensional causado desde el 04 de junio de 2018, hasta el momento que sea reconocida la prestación, junto a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, señalaron que el 04 de junio de 2018, el afiliado Rubiel Esteban Jiménez decidió suicidarse en su sitio de trabajo, data en la que estaba conviviendo con la señora Dahyana Rentería desde el año 2010, que producto de esa relación el 31 de mayo de 2016, nació Luciana Jiménez Rentería.

Con ocasión del fallecimiento de su compañero, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente ante la ARL Axa Colpatria, en la que le indicaron que no existió reporte del fallecimiento del señor Jiménez Ramírez, y luego solicitó la prestación ante Porvenir sin que esta entidad haya dado respuesta a la solicitud. *(f. 5 a 18 Archivo 01 ED)*.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, tras argumentar que la demandante no efectuó ninguna reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, y en razón de ello no se ha estudiado la viabilidad del derecho pretendido.

Además, señaló que no existe claridad en cuanto al origen de la muerte, puesto que, al darse en el sitio de trabajo, debe verificarse si fue un accidente laboral, ya que, de ser así, quien debe asumir el pago de la pensión es la ARL.

En cuanto al pago de intereses moratorios, adujo que estos únicamente se causan por la mora en el pago de las mesadas pensionales. (Doc. 01, fls. 126 a 136).

Porvenir S.A., radicó memorial ante el Juzgado de conocimiento en el que solicitó que se vinculara al proceso a Axa Colpatria Seguros S.A., petición que fue aceptada a través de auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2021 (Doc. 01, fls. 155 a 158 y 255 a 260).

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., señaló que las pretensiones no deben prosperar, habida cuenta que no existe fundamento fáctico, jurídico o científico que avizore que el origen de la muerte fue un accidente y/o enfermedad de trabajo, adicional a ello la demandante no ha demostrado que cumpla con los requisitos para tener derecho de la prestación.

Igualmente, sostuvo que, con el informe de necropsia y la inspección técnica de cadáver, se demostró que la muerte es de origen común y no profesional. (Doc. 01, fls. 262 a 278).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 032 del 01 de marzo de 2022, declaró no probadas las excepciones propuestas por Axa Colpatria Seguros, y sí probadas las excepciones formuladas por Porvenir S.A.

A la par, condenó a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., a reconocer y pagar pensión de sobreviviente a favor de la menor Luciana Jiménez Rentería representada por su madre Dahyanna Rentería Unas, a partir del 04 de junio de 2018, en cuantía de un SMLMV.

Así mismo, ordenó que la ARL cancelar a favor de la menor Jiménez Rentería la suma de \$31.744.445,80, por concepto de retroactivo pensional, y la autorizó a descontar de las sumas a pagar los valores correspondientes a la seguridad social en salud.

Por otro lado, condenó a Axa Colpatria a continuar pagando la mesada a favor de la menor Luciana Jiménez Rentería, con los respectivos incrementos de ley.

Adicionalmente, le ordenó cancelar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 11 de septiembre de 2019, y hasta que se efectúe el pago de las mesadas.

Finalmente, absolvió a la AFP Porvenir de las pretensiones incoadas en la demanda, y le impuso costas a Axa Colpatria en la suma de 2 SMLMV.

Para arribar a esa conclusión la Juzgadora de primera instancia, precisó que con las pruebas aportadas no se establece que la demandante haya convivido con el causante por un lapso de 5 años, de allí que no se reconozca prestación en su favor.

Simultáneamente, refirió que la pensión se debía reconocer en favor de la menor Luciana Jiménez Rentería, por encontrarse acreditada su calidad de hija menor de edad del causante, prestación que se reconocería en un 100% hasta la mayoría de edad o hasta que

cumpla los 25 si acredita estudio.

En lo atinente a la excepción de prescripción, indicó que no puede declararse probado, por cuanto el fallecimiento acaeció en el año 2018, y la demanda se interpuso en el 2019, estos antes de que transcurrieran los 3 años señalados en la Ley.

Seguidamente, concluyó que el reconocimiento de la pensión debía ser a cargo de Axa Colpatria, pese a que no existen elementos de convicción para aseverar, que la muerte se dio con ocasión a un accidente de trabajo, tampoco hay pruebas que demuestren que la muerte fue un suicidio más allá de especulaciones, de allí que al estar en el sitio de trabajo para el momento de la muerte sea la ARL la llamada a responder.

Precisó que los intereses deben cancelarse en la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales deben pagarse a partir de 11 de septiembre, esto es, transcurridos 2 meses de elevada la reclamación.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., alegó que debe revocarse la sentencia proferida en primera instancia, dado que el fallecimiento del causante no está relacionado con las funciones que desempeñaba, si bien la muerte fue en sitio de trabajo, de acuerdo con el informe pericial de la Fiscalía y la Policía, se determinó que el afiliado se suicidó, por lo que no puede considerarse que este hecho obedece a un accidente de trabajo.

A la postre, informó que quien debe pagar la pensión es la AFP Porvenir, por ser la administradora del sistema general de pensiones

al que se encontraba adscrito el causante, al momento de su deceso (Doc. 01, min. 1:30:57 a 1:36:56).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPTySS, el presente proceso se estudia también en grado jurisdiccional de consulta, a favor de la parte demandante **DAHYANNA RENTERÍA UNAS.**

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto No. 425 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Colpatria, Porvenir y el demandante, como se advierte en los archivos 04, 05 y 06 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

VI. CONSIDERACIONES

Conforme a lo normado en el artículo 66 CPT y SS, la decisión de esta instancia se circunscribe a lo trazo dentro de recurso de alzada, salvo que se trate de derechos mínimos e irrenunciables, en ese horizonte los problemas jurídicos que ocupa la atención de la Sala es establecer si la causa de la muerte del asegurado Rubiel Esteban Jiménez Ramírez fue un accidente y/o enfermedad laboral, o si, por el contrario, obedece a causas comunes.

Verificado lo anterior, se validará a que entidad le corresponde asumir el pago de la prestación económica deprecada.

Seguidamente, habrá de analizarse si la señora Dahyanna Rentería Unas, cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para tener derecho a la pensión de sobreviviente, ocasionada con el fallecimiento del señor Jiménez Ramírez.

Son supuestos al margen de controversia por así encontrarse demostrados que: **i)** en vida el señor Rubiel Esteban Jiménez Ramírez, se encontraba afiliado a la AFP Porvenir desde el 14 de enero de 2008 f. 137 Archivo 01 ED, **ii)** que, el fallecido Jiménez Ramírez estuvo afiliado a la ARL Axa Colpatria desde el 07 de febrero de 2009, hasta la data de la muerte (f. 279 Archivo 01 ED); **iii)** que la menor Luciana Jiménez Rentería es hija del señor Rubiel esteban Jiménez así se desprende del registro civil de nacimiento adosado a folio 33 Archivo 01 ED; **iv)** que el de cujus falleció el 02 de junio de 2018 (f. 31 ED); **v)** que con ocasión de su fallecimiento se presentaron a reclamar pensión de sobreviviente la señora Dahyanna Rentería a nombre propio y en representación de la menor Luciana Jiménez (f. 236 a 238).

Del recurso de alzada, infiere la Sala que la ARL AXA Colpatria pretende que vía judicial se declare que la muerte del señor Rubiel Esteban Jiménez Ramírez, es de origen común y no profesional; para desatar la disyuntiva propuesta, resulta conveniente recordar que con la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social Integral, fundado con la Ley 100 de 1993, se creó un subsistema de pensiones y otro de riesgos laborales; el primero encargado de cubrir, entre otro, el riesgo de invalidez y muerte, pero derivados de sucesos de origen común, a cargo de los fondos de pensiones.

Por su parte, el segundo, se estableció como un modelo de aseguramiento de los riesgos derivados de las actividades laborales, cuyas prestaciones se encuentran a cargo de las Administradoras de Riesgos laboral -ARL.

Visto desde este panorama, es la normatividad interna la que fijó las reglas y la competencia para el reconocimiento de las

prestaciones económicas derivadas de las contingencias de origen común y profesionales; por tanto, no está permitido que los operadores judiciales o los sujetos procesales adecuen según su parecer, ante qué entidad se debe reclamar la prestación económica.

No debe pasarse por alto que la competencia para reclamar las pensiones de invalidez y muerte, se define por la naturaleza del siniestro *-hecho generador del derecho-*.

Bajo ese panorama, para definir a cargo de que subsistema se encuentra una prestación derivada del deceso de un afiliado al sistema de seguridad integral, es preciso remitirse a las causas que desencadenaron la muerte, para que, conforme las disposiciones de la Ley 100 de 1993, se atribuya la responsabilidad de la misma a la administradora de pensiones, de ser de origen común o a la ARL, si se trata de un deceso ocasionado por un accidente o enfermedad laboral.

En ese orden, para que el deceso de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones pueda considerarse como accidente de trabajo, la muerte debe producirse en desarrollo de la labor contratada o con ocasión de esta.

Frente a esta temática el Alto Tribunal de la Jurisdicción Laboral, en sentencia SL 3385 de-2022, precisó: *«la Corporación ha sentado la diferencia entre el accidente que ocurre con causa del trabajo el cual se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y aquel que ocurre con ocasión del trabajo, el cual plantea una causalidad indirecta, es decir, una situación de oportunidad entre el hecho y las funciones que desempeña el trabajador, ello no desconoce los casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que*

debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral lo cual debe estar acreditado en el proceso.

Para tal efecto, citó la sentencia CSJ SL4318-2021 en la que se precisó:

[...] De este modo, no tiene sentido la diferencia que hace la recurrente entre el riesgo creado o de la empresa y responsabilidad objetiva, porque, en esencia, ambas son objetivas y hacen referencia al riesgo profesional, de modo que no se trata de discutir cuál de tales teorías prevalece al momento de calificar el accidente; lo realmente relevante, es que este se presente en el ámbito laboral. Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado. Ahora, la Corte no desconoce que existen casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral, pero estas deben ser acreditadas en el proceso.» (Subrayas y Negrilla del Tribunal)

De lo antelado, surgen entonces, la necesidad de auscultar sobre las causas de la muerte del asegurado Rubiel Esteban Jiménez Ramírez, sobre este hecho la demandante en los hechos de la demanda manifestó que su compañero decidió suicidarse en su sitio de trabajo y que cuando fue a reclamar la pensión de sobrevivientes ante la ARL Colpatria ésta le manifestó que no tenían ningún reporte del afiliado fallecido por tanto no le recibieron los documentos y la enviaron a la AFP Porvenir S.A., entidad en que se encontraba afiliado el señor Jiménez (q.e.p.d.), y ésta a su vez, le manifestó que no eran

ellos quienes debían asumir el riesgo. (Doc. 01, fls. 5 a 18, hechos 1, 5, 6 a 10)

Por su parte Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., al responder la demanda, señaló *«no le consta directamente las circunstancias en torno a la muerte del (sic) Jiménez Ramírez (q.e.p.d.), pues son hechos ajenos al conocimiento de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no obstante, es importante resaltar que de conformidad con Acta de Inspección Técnica de Cadáver FPJ-10, el cual obra en el expediente y frente al cual, el despacho estimará el valor probatorio pertinente, la hipótesis final que se maneja, es que el occiso en mención se suicidó (...)*» (Doc. 01, fls. 262 a 278, hecho 1 de la contestación de la demanda)

Y en su defensa, Porvenir S.A., señaló que no existe claridad en cuanto al origen de la muerte, puesto que, al darse en el sitio de trabajo, debe verificarse si fue un accidente laboral, ya que, de ser así, quien debe asumir el pago de la pensión es la ARL.

Ahora bien, de las pruebas documentales se observa que en el Documento 01, folios, 46 a 64, reposa copia del informe de Inspección Técnica a Cadáver -FPJ-10, del que se extrae que el deceso del señor Rubiel Esteban ocurrió en su sitio de trabajo, en el acápite denominado «2. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS» se observa:

Al continuar la inspección, en el primer piso se visualiza un pasillo que conduce a los ascensores, y frente a estas las escaleras que conducen a cada uno de los pisos, por el mismo pasillo al fondo lado derecho se observa una terraza interna zona común del primer piso "vacío", dicho lugar se encuentra acordonado ya que hay un cuerpo sin vida que al parecer cae accidentalmente desde el piso 10, aproximadamente 30 metros. La víctima era el vigilante quien debía ejercer el rol de Portero el día de hoy, según el programador de turnos; aunque la minuta no fue registrada por la víctima.

La patrulla primer respondiente manifiesta que en el piso número 2, 5 y 10 hay unas evidencias las cuales corresponden a la víctima; además informan que en dicho edificio en el piso número 10, apartamento 1001 vivía el Sr. Libardo Forero quien en días anteriores había asesinado a su pareja y posteriormente se suicidó (SPOA 760016000193201813877). Este apartamento (1001) se encontraba solo hace aproximadamente unos cuatro días; ya que los residentes estaban fuera de la ciudad por motivos fúnebres.

Se inicia la respectiva verificación, y al llegar al piso número 10 se observa frente a los ascensores lado izquierdo, el apartamento 1001, la cual se encuentra cerrada, a mano izquierda saliendo del ascensor se aprecia corredor acordonado, y sobre el piso en una esquina se halla una maleta color negra, con imagen de un robot y logos de "totto" con elementos dentro de ella, además prendas de vestir como camisetas jeans, medias, zapatos de material color negro, zapatos deportivos, chanclas, gorra, y un tensiómetro. Frente a este pasillo se observa una ventana entre abierta, la cual corresponde a una habitación de apartamento 1001, en la parte externa de la ventana se encuentra una alfajía de concreto color blanco, y sobre esta se observan unas huellas de arrastre al parecer estas corresponden a la víctima cuando cae desde este lugar al primer piso. Esta superficie se observa con polvo, lo cual permite ver claramente dichas huellas.

De igual forma, este lugar tiene un techo con tejas plásticas transparentes, y con vigas metálicas de color blanco. Se observa que la viga que se encuentra junto a la ventana mencionada en el párrafo anterior, también presenta huellas al parecer de unas manos. Esta superficie también se encuentra con mucho polvo, por lo tanto se visualiza claramente que han sido tocadas o manipuladas.

Posteriormente, en el piso número 5, se observa en el pasillo (01) un zapato tipo deportivo color negro con blanco y marquilla "adidas". Este lugar no se encuentra acordonado.

En el piso número 2, se observa pasillo acordonado, y sobre el piso se halla una gorra de color negro, bordada con letras de color rojo que dice "Inter Group 360" y logo de esta compañía; gorra que al parecer tenía puesta víctima cuando cae al vacío.

En el piso número 1, se halla el cuerpo sin vida sexo masculino, cubierto con sabana multicolor, y al descubrir este se halla de cubito abdominal, y vestido, junto al cuerpo se observa un (01) zapato tipo deportivo color negro con blanco con marquilla adidas; este calzado es el compañero del zapato hallado en el piso número 2.

Al iniciar la inspección al cadáver, se le encuentra dentro del bolsillo derecho del pantalón una loción frasco de vidrio transparente "San Francisco 250 Post Street ZARA", una candela, un cortaúñas, un juego de llaves, una candela y cuatro monedas, en el bolsillo izquierdo se halla un par de cuchillas de color verde y un protector de labios. Se observan ambas manos sucias, con polvo. El cuerpo tiene puesta varias prendas como son: un camibuso color morado, una camisa de color blanco con logos de la empresa de vigilancia, una corbata de color verde, y una chaqueta manga larga de color azul oscuro con verde, letras bordadas de color azul al lado izquierdo "adidas", un pantalón color negro, una correa color café, una bata color negro, un bóxer, y un par de medias color blanco. Dentro de la camisa de la empresa, se halla un radio pequeño de color blanco con gris marca Motorola; la cual es entregado mediante acta al administrador del Edificio. Se adjunta acta de entrega FPJ 30.

Así mismo, reposa dos certificaciones expedidas por la Fiscalía General de la Nación del 24 de julio de 2018 y 16 de octubre de 2018, donde certifica que el Fiscal 15 Seccional adscrito a la Unidad de delitos contra la vida, adelanta investigación penal por el punible de HOMICIDIO «*cuando el hoy occiso ESTEBAN RUBIEL JIMENEZ cae al vacío del décimo piso desde la terraza interna zona común del edificio*

antes mencionado; sufriendo lesiones que lo llevaron a su deceso en el sitio de los hechos. (...)»

Ahora bien, la ARL Colpatria, alegó que el fallecimiento del causante no está relacionado con las funciones que desempeñaba, si bien la muerte fue en sitio de trabajo, de acuerdo con el informe pericial de la Fiscalía y la Policía, se determinó que el afiliado se suicidó, por lo que no puede considerarse que este hecho obedece a un accidente de trabajo.

Dichos argumentos son contrarios al contenido de las pruebas relacionadas y del acta de inspección a la que esta entidad hace alusión, pues, si bien, en dicho documento en el acápite 2 citado, inicia *«Reporta el funcionario de la oficina de control del centro de servicios judiciales centro de esta ciudad que en la carrera 54 No. 1ª-51 Edificio El Canelo 1 de la ciudad de Cali, hay un cuerpo sin vida sexo masculino y su causa y manera de muerte es Homicidio (Suicidio), motivo por el cual se solicita el desplazamiento de las unidades del grupo dos (2) de criminalística de campo y del grupo dos (2) de vida adscritos al CTI y las cuales se encuentran en turno de disponibilidad»*, también es, que dicho comentario es efectuado por un funcionario de la oficina de control del centro de servicios judiciales, quien reporta el hecho a los investigadores de turno para que se acercaran al lugar de los hechos y realizaran la inspección técnica del cadáver, es decir, que a partir de ese momento, es que inició la investigación del suceso, razón por la cual, no se puede concluir que el deceso del afiliado haya sido por un suicidio, tanto es así, que a reglón seguido de esa cita se observa los hallazgos y procedimientos que realizaron los investigadores, en donde manifestaron *«(...) hay un cuerpo sin vida que al parecer cae accidentalmente desde el piso 10 (...)*»

Así las cosas, no puede darse por demostrado que la causa de la muerte del señor Rubiel haya sido por suicidio, toda vez, que no existe prueba ni siquiera sumaria que demuestre que el citado señor

se haya suicidado y no, que se haya caído accidentalmente, lo cierto es, que dicho suceso acaeció en su lugar de trabajo, en ese sentido, es imperativo que el interesado en este caso la ARL haya demostrado ajenidad en la materialidad del suceso ocurrido en la geografía jurídico-laboral.

Al respecto, la jurisprudencia de esta especialidad destaca *“Para la Corte, es evidente que el alcance dado en la alzada al artículo 9º del Decreto 1295 de 1994, es ajustado a su tenor literal, puesto que el fatal insuceso que sufrió Sierra Sierra fue repentino y sobrevino con ocasión de la actividad laboral de fumigación encomendada durante la jornada de trabajo, de tal manera que si no se acreditaron factores externos ajenos al trabajo, tales como el suicidio, la insubordinación o el incumplimiento de las órdenes impartidas por el empleador, no podía el juzgador hacer conjeturas diferentes que lo llevaran a determinar que el accidente no se generó por causa ni con ocasión del trabajo.*

Bajo este contexto, no admite discusión que el señor Rubiel en ese momento prestaba sus servicios a su empleador, cumplía un horario y estaba bajo sus órdenes; esos hechos son indicativos de que el percance que ocasionó el daño a la víctima sucedió en el entorno laboral y no existen circunstancias que permitan desligarlo de éste; sumado, a que se reitera que no existe medio probatorio alguno que pudiera romper la causalidad de la muerte con su ámbito laboral al haber tenido lugar como arriba se señaló, en el sitio donde se prestaba el servicio y en el tiempo en que cumplía la labor. En ese orden, resulta palmar que el hecho ocurrió con ocasión del trabajo y por ende constituye accidente de trabajo en los términos del artículo 9º del Decreto 1295 de 1994 y para el caso es a la ARL Colpatria, quien tiene la obligación de asumir la prestación reclamada.

Bajo este entendido, la Sala confirmará la sentencia dictada en primera instancia, en el sentido que es Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., quien debe reconocer y pagar pensión de sobreviviente a favor de la menor Luciana Jiménez Rentería representada por su madre Dahyanna Rentería Unas, a partir del 04 de junio de 2018, en cuantía de un SMLMV.

Ahora bien, como la decisión se estudia en grado jurisdiccional de consulta a favor de Dahyanna Rentería Unas, por cuanto la totalidad de sus pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, procede esta Colegiatura a estudiar su posible derecho.

Así entonces, es válido verificar si Dahyanna Rentería Unas, cumple con los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la pensión solicitada, precisándose, primero, conforme al precepto en mención, si le corresponde o no demostrar que convivió con el causante por lo menos durante sus últimos cinco (5) años de vida, atendiendo para el efecto lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias como las SL1730-2020 y SL5270-2021, y la Constitucional en sentencia SU-149 del 21 de mayo de 2021.

Sobre este requisito pensional, esto es, el tiempo mínimo de convivencia, vale destacar que la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema ha fluctuado en su interpretación, en cuanto a la exigencia para el caso del afiliado fallecido, pasando de indicar que sí era un requisito exigido respecto de este tipo de causante - sentencias CSJ SL 32393, 20 may. 2008, CSJ SL 45600, 22 ag. 2012, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019, entre muchas otras, a resolver en reciente providencia - SL 1730-2020 -, que la misma no resulta ser una condición prevista para el afiliado fallecido, respecto del cual determinó en el último proveído en

mención, que solo basta demostrar que se dio el ánimo de conformar un vínculo marital al momento del deceso, sin determinar un periodo preciso para ello, solo que este se encuentre vigente al óbito.

Sin embargo, en reciente providencia de unificación – SU 149 de 2021-, la Corte Constitucional hizo manifiesta su consideración contraria al alcance fijado por el Alto Tribunal de lo laboral en la citada sentencia SL1730-2020, la que dejó sin efectos y ordenó emitir nuevo pronunciamiento conforme a los principios constitucionales, y lineamientos explicados en su providencia de unificación.

Recordó la Corte Constitucional, que ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en indicar que la convivencia de cinco (5) años para el momento de la muerte es un elemento que se requiere para causar el derecho tanto para el pensionado como para el afiliado fallecido, y que no encuentra razonable el cambio de interpretación propuesto por la Corte Suprema en el proveído de junio 3 de 2020.

En respuesta al anterior fallo, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, emitió pronunciamiento SL5270-2021, en el que expuso que luego de analizar rigurosamente el supuesto normativo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con los postulados de la Corte Constitucional, sí era dable concluir que el legislador no estableció un tiempo mínimo de convivencia, para el cónyuge o compañero permanente que pretenda el reconocimiento de una pensión de sobreviviente por muerte de un afiliado, que el lapso allí consagrado es solo para los casos de muerte del pensionado.

De manera puntual expresó: *«Luego de analizar minuciosa y detenidamente el citado supuesto normativo, en armonía con los pronunciamientos efectuados en sede de constitucionalidad referidos al mismo, esta Corporación concluyó, sin dubitación alguna, que su*

intelección adecuada, la que se acompasa con la Constitución y el espíritu de la ley,» así como con los fines y principios del Sistema Integral de Seguridad Social, y en particular, del Sistema Pensional, lleva a concluir que, en caso de muerte de afiliado, no fue previsto por el legislador un requisito de tiempo mínimo de convivencia, para que cónyuge o compañero o compañera permanente, ostenten la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, puesto que tal requisito, solo fue instituido para el caso de muerte del pensionado, por motivos que resultan constitucionalmente válidos, como en más de una oportunidad lo analizó la Corte Constitucional.

En este punto, huelga anotar que, si bien este Despacho estimó en su momento, e incluso en pronunciamientos anteriores, admitió la procedencia de la interpretación fijada por la Corte Constitucional, en cuanto a la comprobación de los 5 años de convivencia independientemente de la calidad de pensionado o afiliado que ostentara el causante, se reevalúa esta posición de acuerdo con la principialística que rige los preceptos legales en materia laboral y seguridad social.

Por todo lo anterior, esta Agencia Judicial recoge su postura y acepta que el tiempo de convivencia reseñado en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, solo es aplicable para el cónyuge o compañero permanente del pensionado que fallece, habida consideración que, cuando se trate de afiliados al sistema, como estos no tienen un derecho consolidado bastará con la comprobación que al momento del fallecimiento el vínculo se encontraba vigente, y que este era con vocación de permanencia.

Bajo este contexto jurisprudencial, pasará esta Judicatura a revisar el material probatorio allegado al *dossier*, con la intención de comprobar si la señora Dahyanna Rentería Unas, cumple con las

exigencias del artículo antes reseñado para tener derecho a la pensión de sobreviviente.

A folios 68 a 73 se encuentran declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Harold Victoria Girón, Luis Carlos Angulo y Lina Marcela Angulo Caicedo, que conocen a la señora Rentería Unas y por ese conocimiento saben y les consta que está en el año 2010, inició convivencia con el señor Rubiel Esteban Jiménez, relación de la que procrearon una hija y que su último domicilio fue en el barrio Terron Colorado.

Declaraciones que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 188 del CGP, tiene total valor probatorio.

A más de lo anterior, estos deponentes acudieron a estrados judiciales para ratificar sus aseveraciones, Luis Carlos Angulo (min 22:50 a 35:38 Archivo 05) informó que conoce a la demandante desde que era pequeña, porque vivían en el misma casa, que en razón de ello, sabe y le consta que la señora Dahyanna tuvo una relación con el señor Rubiel Esteban, unión de la que procrearon una hija, recuerda que la relación inició en el año 2010, sostuvo que al momento del deceso la demandante estaba viviendo con el causante, según sus cuentas la relación duro 5 o 6 años, que, aunque no recuerda la fecha exacta de la muerte sabe que fue un accidente de trabajo, suceso que ocurrió en horas laborales, que la pareja en un momento dado se cambió de casa, pero que él no los visitó en el nuevo lugar de residencia; sin embargo, sabe que la señora Dahyanna aun convivía con el fallecido porque cuando esta iba a visitar a sus abuelos le contaba que la su relación sentimental era muy estable.

A su turno, la señora **Lina Marcela Angulo Caicedo** (Min 36:18 a 46: 11 Archivo 05 ED) manifestó que la señora Dahyanna y ella son

amigas desde la infancia, por esa relación de amistad, es conocedora que la demandante tuvo una relación estable con Esteban, que la relación duro más o menos 5 años, indicó que procrearon una hija.

Según sus dichos el fallecimiento acaeció cuando la menor tenía tan solo dos años de edad, adujo que los frecuentaba, que la convivencia de la pareja fue buena y nunca se separaron y que no escuchó de ningún problema que tuviera la pareja, que cree que la pareja comenzó a vivir en el año 2015, porque antes de que naciera la niña ellos ya convivían.

Por último, el señor Harold Victoria Girón (min 46:41 a 57:41 Archivo 05 ED) mencionó que es vecino de la demandante, que por ese grado de cercanía la distingue desde que era niña, que la conoció cuando vivía con los abuelos, que cuando esta tenía 15 la veía con un muchacho del que desconoce si era el novio o el marido, que la demandante quedo embarazada y luego se fue vivir con el papá de la niña, que vivieron un tiempo en la casa de los abuelos de la demandante, y luego se fueron a vivir a otra casa

Al analizar las probanzas arrimadas al proceso, en criterio de esta Corporación se encuentra acreditada la calidad de compañera permanente de la demandante, si bien los declarantes presentan divergencias en cuanto al tiempo que convivió la señora Dahyanna Rentería Unas con el fallecido Rubiel Esteban Jiménez, lo cierto es que los deponentes al unísono de manera clara y sin dubitaciones, afirman que la demandante se encontraban conviviendo con el causante cuando este falleció, convivencia que inició antes del nacimiento de la hija que ambos procrearon.

En ese orden, como en tratándose de afiliados fallecido no se exige tiempo mínimo de convivencia, sino que basta con la

comprobación de que el vínculo se encontraba vigente para el momento del óbito y que el mismo era convención de permanencia, no existe impedimentos para considerar a la demandante como beneficiaria, puesto que el mismo fallecido dentro de los documentos que reposan en el expediente asevera que su estado civil es era unión libre, situación que da certeza respecto del vínculo que los unía.

Destáquese que es el Alto Tribunal de la jurisdicción laboral quien en sus recientes pronunciamiento ha reafirmado que lo que da el derecho a ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, en tratándose de afiliado fallecido es el vínculo con vocación de permanencia vigente al momento de la muerte, ejemplo de ello son las sentencia SL3410-2022, SL1905-2021 y SL2820-2021.

Ahora, frente a las condiciones en las que se debe reconocer el derecho reclamado a favor de la demandante, es menester precisar que su derecho a la pensión de sobreviviente es temporal, según la copia del documento de identidad (*f. 82 Archivo 01 ED*) la señora Dahyanna Rentería nació en 1997, es decir, que al momento del deceso tenía menos de 30 años.

Sobre el valor de la mesada pensional y la excepción de prescripción esta Sala no se pronunciará, en vista de que ello no fue motivo de inconformidad; sin embargo, se resalta que la cuantía de la prestación lo será en un 50% para cada una de las beneficiarias.

Colofón de lo expuesto, se modificará la sentencia recurrida en los términos descritos. Las costas de primera instancia estarán a cargo de Porvenir, las cuales se liquidarán por el Juez de conocimiento. Sin costas en esta instancia.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia n° 32 del 1 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

«SEGUNDO: CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes *EN FAVOR de la señora DAHYANNA RENTERÍA UNAS en calidad de compañera permanente y de su hija menor L. J. R. representada por DAHYANNA RENTERIA UNAS a que tienen derecho con ocasión del fallecimiento del señor RUBIEL ESTEBAN JIMENEZ RAMIREZ, a partir del 4 de junio de 2018 en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente, proporcionada en un 50% para cada una, la cual se acrecentará en un 100% a favor de la señora DAHYANNA RENTERÍA UNAS una vez la menor L. J. R. cumplan 18 años de edad y/o hasta que cumpla 25 años de edad si acredita incapacidad de trabajar por estudio; como RETROACTIVO se CONDENAN a pagar a la señora DAHYANNA RENTERÍA UNAS, en calidad de compañera y representante legal de la menor LUCIANA JIMENEZ RENTERIA la suma de \$31.744.445,80.*

TERCERO: ORDENAR: a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, el pago de las mesada ordinarias y adicionales con los respectivos incrementos de ley a favor de la señora DAHYANNA RENTERÍA UNAS a nombre propio y en representación de su hija menor de edad.»

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, las cuales se liquidarán en primera instancia y se fija como agencias en derecho en favor de la demandante y Porvenir S.A., la suma de un (01) SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Salvo Voto Parcial



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ORD. VIRTUAL (*) n.° 016-2019-00615-01
Promovido por **DAHAYANNA RENTERIA UNAS y OTRO**
contra **PORVENIR S.A.**

(*) Hipervinculo de consulta de expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rpssicali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120002868CC9B8A567341AA47046322D855B2&id=%2Fpersonal%2Frpssicali%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F10%20Dra%20Sanchez%2FSentencias%2FORD%2076001310501620190061501

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Con el respeto por la decisión mayoritaria, me aparto de lo resuelto en la sentencia frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del afiliado. Si bien la Sala de Casación Laboral con la sentencia SL1730-2020 varió su criterio para permitir la consolidación del derecho pensional, sin exigir un mínimo de convivencia para el cónyuge o el compañero permanente del afiliado, esta decisión fue dejada sin efectos por sentencia SU 149 DE 2021 de la Corte Constitucional. Para el efecto, señaló esta última corporación que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral sobre el requisito de convivencia del compañero o compañera permanente del afiliado, resultaba contraria al principio de igualdad; sostenibilidad financiera; y a los fines de la pensión de sobreviviente.

Puntualizó:

“Sobre la violación directa de la Constitución, la Sala sostuvo que se desconoció el principio de igualdad con la interpretación del requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria.

La violación directa de la Constitución también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Este precepto se desconoce cuando se reconocen derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes. Esto ocurrió en el presente caso al dejar en firme la providencia que ordenó el reconocimiento pensional a la compañera permanente, pese a no demostrar la convivencia de cinco años exigida en la ley. A esta razón se suma, que la regla sentada por la Corte Suprema de Justicia incrementaría en un número importante el número de personas que se harían acreedoras de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia y el pasivo pensional aumentaría en 461% según estimaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda en sede de

revisión. Así, al no tenerse en cuenta el requisito de convivencia de la peticionaria con el afiliado, se omite el criterio de distribución de recursos escasos que es necesario para evitar una afectación desproporcionada a las finanzas del Sistema General de Pensiones, lo que redundaría en la vulneración de los principios de universalidad y sostenibilidad financiera.

Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado. Sostuvo que la lectura acogida por la Corte Suprema de Justicia partía de una hermenéutica plausible del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. No obstante, en concordancia con lo expuesto sobre la violación directa de la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, dicha interpretación contradecía principios constitucionales y conducía a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido.”

Criterios que comparto y por los que salvo mi voto frente a este tópico. En esta oportunidad no se pudo verificar con certeza el tiempo de convivencia por cinco años continuos antes del deceso del causante. Los testimonios, si bien algunos dicen que fueron por cinco o seis años, no se muestran precisos, ni de sus dichos se puede inferir claridad para establecer la fecha efectiva desde la cual inició la convivencia. Por tanto, no resultaba procedente el reconocimiento del derecho pensional a la compañera permanente.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado